

Rad. N° 11001334204920190031400

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190031400
Demandante	Yudy Alexandra Arismendy Ramírez Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	615
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 20 de febrero de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001334204920190031400

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Yudy Alexandra Arismendy Ramírez a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos que si bien es cierto, se aporta una certificación de prestación de servicios de fecha 15 de diciembre de 2016, en el cual se indica como lugar de trabajo en Bogotá, también lo es que, en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Yudy Alexandra Arismendy Ramírez contra la **Nación – Rama Judicial - Dirección**



Rad. N° 11001334204920190031400

Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334204920190031400.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora Yudy Alexandra Arismendy Ramírez bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Yolanda Leonor Garcia Gil**, con C.C N° 60.320.022 y Tarjeta Profesional de Abogado No.78705 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190031700
Demandante	Leidy Oriana Reinoso Bocanegra Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	614
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 12 de marzo de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Leidy Oriana Reinoso Bocanegra a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...".

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar

Rad. N°11001334204920190031700

determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"(negrilla y subrayado por fuera de texto)

En el presente asunto, una vez revisada el expediente remitido a este Despacho judicial, se puede constatar que en el poder otorgado para la presentación de la demanda si solicita la nulidad del acto ficto presunto por la no resolución del recurso de apelación, no obstante ello, en la demanda y en los anexos reposa la Resolución N° 6412 de 2017, por medio del cual la entidad demandada resuelve el recurso de apelación.

En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado, ya sea con las reglas que operaban al momento de la presentación de la demanda o por las que operan actualmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Leidy Oriana Reinoso Bocanegra** contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334204920190031700.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **Leidy Oriana Reinoso Bocanegra** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA



Rad. N°11001334204920190031700

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N° 11001334204920190033000

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190033000
Demandante	Sindy Elizabeth Rueda Pardo avilmacastro@hotmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	619
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 13 de julio de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Sindy Elizabeth Rueda Pardo a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

***"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al respecto, tenemos que si bien es cierto, se aporta una certificación de prestación de servicios de fecha 22 de febrero de 2018, en el cual se indica como lugar de trabajo en la ciudad de Bogotá, también lo es que, en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda de fecha 15 de julio de 2019.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa. Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Sindy Elizabeth Rueda Pardo contra la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de**



Rad. N° 11001334204920190033000

Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334204920190033000.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora Sindy Elizabeth Rueda Pardo bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogada Avilma Isabel Castro Martínez, con C.C N° 23.550.093 y Tarjeta Profesional de Abogado No.57505 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N° 11001334204920190033200

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190033200
Demandante	Liliam Margarita Mouthon Castro avilmacastro@hotmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	607
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 9 de marzo de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001334204920190033200

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Liliam Margarita Mouthon Castro a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al respecto, tenemos que si bien es cierto, se aporta una certificación de prestación de servicios de fecha 22 de febrero de 2018, en el cual se indica como lugar de trabajo en la ciudad de Bogotá, también lo es que, en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda de fecha 15 de julio de 2019.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa. Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Liliam Margarita Mounthon Castro** contra la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva**



Rad. N° 11001334204920190033200

de **Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334204920190033200.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **Liliam Margarita Mounthon Castro** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogada Avilma Isabel Castro Martínez, con C.C N° 23.550.093 y Tarjeta Profesional de Abogado No.57505 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N° 11001334204920190035900

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190035900
Demandante	Alejandra Duran Ortega Abogadopalacios182012@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	618
Asunto	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 27 de enero de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001334204920190035900

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Alejandra Duran Ortega a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos que en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Alejandra Duran Ortega contra la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334204920190035900.

Rad. N° 11001334204920190035900

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora Alejandra Duran Ortega bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Carlos Javier Palacios Sierra**, con C.C N° 1.049.631.712 y Tarjeta Profesional de Abogado No.277811 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N° 11001334204920190036600

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190036600
Demandante	Antonio José García Montes y otros Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	600
Asunto	Se decide acerca de la admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 10 de julio de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda

Rad. N° 11001334204920190036600

que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentaron los señores Antonio José García Montes, Mery Bárbara Cruz Solano, Carolina Laverde López, Ivonne Carolina Mesa Cárdenas, Gloria Patricia Ayala Acosta, David Alfonso Rojas Herrera, María Cristina Cubullos Martínez, Jairo Tovar Guzmán, Oscar Ignacio Almeciga Quecano y Javier Fernando Solórzano Sabogal, a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada les negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Acumulación de pretensiones.

Sea lo primero tener en cuenta, que la acumulación de pretensiones, ha sido definida por el Consejo de Estado como una institución procesal que permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos¹.

Así las cosas, debe entenderse que lo que se presenta en el caso que se estudia, es la acumulación subjetiva de pretensiones, donde varios demandantes se unen para pedir la nulidad de diferentes actos administrativos expedidos por la misma entidad.

Al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, sobre la acumulación de pretensiones indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B” Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00073-01 (5200-05)

Rad. N° 11001334204920190036600

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado." (subrayado por fuera de texto)

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

"En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante." (Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

Así pues, para que sea procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, deberá cumplirse, además de los requisitos generales para toda acumulación (competencia del Juez y trámite idéntico), también los contenidos en el inciso 2º del art. 88 del CG del P, los cuales pasamos a analizar:

Rad. N° 11001334204920190036600

i) Identidad de causa. No se configura la identidad de causa, por cuanto si bien hay un solo acto administrativo, también lo es que para cada demandante se resuelve una situación distinta, y si se miran los hechos de la demanda, pese que los actores son funcionarios quienes ejercen ante la entidad demandada, su vinculación se dio en distintos momentos, lo que permite afirmar que a cada demandante lo puede cobijar circunstancias diferentes.

Por tanto, no debe entenderse cumplido este requisito, por el hecho de que los fundamentos jurídicos de las pretensiones cobija a todos actores.

ii) Objeto de las pretensiones. No se presenta el mismo objeto en las pretensiones, pues cada actor persigue para sí mismo, el pago de la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial, a la cual cree tener derecho, y que como se dijo anteriormente, corresponde a una situación jurídica particular, ya que puede variar entre los actores, el valor que le corresponde a la reliquidación solicitada e incluso en el derecho a percibir lo que se reclama.

iii) Pretensiones no guardan relación entre sí. En el caso que se estudia, no necesariamente las pretensiones correrán la misma suerte; es más, el hecho que se reconozca a uno de los actores el concepto antes citado, no implica que necesariamente a los demás se les deba hacer el mismo reconocimiento, habrá de analizarse cada caso en particular. Tampoco existe relación de dependencia entre las pretensiones de restablecimiento del derecho, pues no se persiguen los mismos valores.

iv) Las pretensiones no se sirven específicamente de unas mismas pruebas. En este punto, considera el Despacho que, para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, no es posible que las pretensiones se sirvan de la misma prueba, teniendo en cuenta que para cada actor es una situación particular, los motivos en ellos contenidos varían, aún se trate de la negativa del reconocimiento y pago del concepto citado.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción al considerar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones, con el objetivo que la parte actora subsane los mencionados defectos, so pena de rechazo y conforme separadamente el correspondiente libelo demandatorio y se pueda seguir el trámite respecto del primero de los demandantes señor Antonio José García Montes.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá -Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso identificado con el radicado

Rad. N° 11001334204920190036600

número 11001334204920190036600 y que corresponde al primero de los demandantes señor Antonio José García Montes, en contra de Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por el señor Antonio José García Montes, en contra de la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo, se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas individualizadas por los demandantes restantes, en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: AUTORIZAR EL DESGLOSE respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacumulados con copia del presente auto.

SEXTO: Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 110013342049201900366 correspondiente al primero de los demandantes señor Antonio José García Montes, frente a la cual se avocó conocimiento.

SÉPTIMO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Rad. N° 11001334204920190041600

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190041600
Demandante	Sergeij Sumbatoff Gallo Abogadopalacios182012@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	617
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 2 de marzo de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

Rad. N° 11001334204920190041600

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Sergeij Sumbatoff Gallo a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

***"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al respecto, tenemos que en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Sergeij Sumbatoff Gallo** contra la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de**



Rad. N° 11001334204920190041600

Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334204920190041600.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor **Sergeij Sumbatoff Gallo** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Carlos Javier Palacios Sierra**, con C.C N° 1.049.631.712 y Tarjeta Profesional de Abogado No.277811 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



Rad. N° 11001334204920190041900

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190041900
Demandante	Marcela Rosalba Pedraza Ávila Abogadopalacios182012@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	616
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 8 de febrero de la presente anualidad, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

Rad. N° 11001334204920190041900

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Marcela Rosalba Pedraza Ávila a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos que en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Marcela Rosalba Pedraza Ávila contra la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de**



Rad. N° 11001334204920190041900

Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334204920190041900.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora Marcela Rosalba Pedraza Ávila bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Carlos Javier Palacios Sierra**, con C.C N° 1.049.631.712 y Tarjeta Profesional de Abogado No.277811 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N° 11001334204920190044000

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190044000
Demandante	Tiffany Nohemi Cely Flechas danielsancheztorres@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	606
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 25 de febrero de la presente anualidad, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

Rad. N° 11001334204920190044000

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Tiffany Nohemi Cely Flechasa través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Tiffany Nohemi Cely Flechasa** contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001334204920190044000.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por la señora **Tiffany Nohemi Cely Flechasa**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo

Rad. N° 11001334204920190044000

dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.761.375, portador de la tarjeta profesional número 165362 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N° 11001334204920190047600

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190047600
Demandante	Carlos Javier González Gómez gyaconsultores1@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	605
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 6 de julio de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001334204920190047600

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Carlos Javier González Gómez a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al respecto, tenemos que si bien es cierto, se aporta una certificación de prestación de servicios de fecha 15 de julio de 2016, en el cual se indica como lugar de trabajo en Bogotá, también lo es que, en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda antes del desglose del 24 de octubre de 2016.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa. Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Carlos Javier González Gómez** contra la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334204920190047600.

Rad. N° 11001334204920190047600

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor **Carlos Javier González Gómez** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Daniel Andrés Arenales Porras**, con C.C N° 1.098.694.568 y Tarjeta Profesional de Abogado No.247088 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190049900
Demandante	Fabio Ernesto Guevara Espitia julianapachecor@gmail.com
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	613
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

El juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda

Rad. N°11001334204920190049900

que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Fabio Ernesto Guevara Espitia a través de apoderado contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

***"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Fabio Ernesto Guevara Espitia** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001334204920190049900.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **Fabio Ernesto Guevara Espitia** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.



Rad. N°11001334204920190049900

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Mónica Juliana Pacheco Orjuela, con C.C N° 1.032.369.651 y Tarjeta Profesional de Abogado No.199904 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00527-00
Demandante : **Yuli Rosmery Rodríguez Sierra**
Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Reprograma audiencia inicial

Por reorganización de la agenda del despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia inicial que había sido fijada para el miércoles tres (3) de noviembre de 2021.

De manera que, se procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA dentro del proceso de la referencia, para el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Se recuerda a las partes, que la realización de la audiencia virtual será por el aplicativo de lifesize.

Conforme a lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1.- Señalar el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

Rad. N° 11001334204920190053800

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190053800
Demandante	Mario Román Pérez Gómez germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	609
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 10 de febrero de la presente anualidad, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001334204920190053800

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Mario Román Pérez Gómez a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al respecto, tenemos que si bien es cierto, en la resolución demandada se indicó que el demandante a la fecha de expedición de la misma laboraba en la ciudad de Bogotá, también lo es que, en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda de fecha 8 de septiembre de 2016.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa. Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Mario Román Pérez Gómez** contra la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334204920190053800.

Rad. N° 11001334204920190053800

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor **Mario Román Pérez Gómez** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado German Contreras Hernández, con C.C N° 79.609.109 y Tarjeta Profesional de Abogado No.96.999 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190054200
Demandante	María Elsa Rojas Díaz Fabian655@hotmail.com
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	612
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 5 de octubre de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.



III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora María Elsa Rojas Díaz a través de apoderado contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. De los anexos

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011, establece: *"Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse: 1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"*.

Al respecto, encontramos que con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo ficto presunto derivado de la no respuesta de fondo al recurso de apelación presentado, no obstante ello, no reposa en el expediente constancia



Rad. N°11001334204920190054200

de notificación del oficio N° 20173100063721 del 11 de octubre de 2017, para poder corroborar que fue presentado en tiempo.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Maria Elsa Rojas Diaz** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001334204920190054200.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **Maria Elsa Rojas Diaz** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fabián Ramiro Arciniegas Sanchez, con C.C N° 1.110.447 y Tarjeta Profesional de Abogado No.185222 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190055000
Demandante	Paola Andrea Contreras Duran Jeaj.abogados@gmail.com
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	610
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 27 de julio de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Paola Andrea Contreras Duran a través de apoderado contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)(negrilla y subrayado por fuera de texto)

En el presente asunto, una vez revisada el expediente remitido a este Despacho judicial, y las pretensiones contenidas en la demandas, Considera el Despacho que en el poder existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que presente demandada de nulidad y restablecimiento del derecho omitiendo uno de los actos administrativos indicados en las pretensiones de la demanda, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

Rad. N° 11001334204920190055000

En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado, ya sea con las reglas que operaban al momento de la presentación de la demanda o por las que operan actualmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia.

2. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, observamos que en el expediente remitido a este Despacho que consta la demanda y anexos de 28 folios, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Paola Andrea Contreras Duran** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001334204920190055000.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Paola Andrea Contreras Duran** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los



Rad. N° 11001334204920190055000

Juzgado Administrativos al correo electrónico
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N° 11001334204920190055600

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190055600
Demandante	Juan Carlos Valenzuela Jiménez Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	603
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de febrero de la presente anualidad, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001334204920190055600

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Juan Carlos Valenzuela Jiménez a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos que si bien es cierto, se aporta una certificación de prestación de servicios de fecha 10 de julio de 2015 y que reposa en expediente el acto N° 5188 del 1° de agosto de 2016, en el cual se indica como lugar de trabajo en Bogotá, también lo es que, en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda antes del desglose del 16 de noviembre de 2016.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa. Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Juan Carlos Valenzuela Jiménez** contra la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de**



Rad. N° 11001334204920190055600

Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334204920190055600.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor **Juan Carlos Valenzuela Jiménez** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Yolanda Leonor Garcia Gil**, con C.C N° 60.320.022 y Tarjeta Profesional de Abogado No.78705 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190055700
Demandante	Lucy Andrea Muñoz García Gil Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	599
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de febrero de la presente anualidad, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

Rad. N° 11001334204920190055700

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Lucy Andrea Muñoz Bolaños a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos que si bien es cierto, se aporta una certificación de prestación de servicios de fecha 22 de julio de 2015 y que reposa en expediente el acto administrativo N° 5190 del 1° de agosto de 2016, en el cual se indica como lugar de trabajo en Bogotá, también lo es que, en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda antes del desglose del 16 de noviembre de 2016.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.



Rad. N° 11001334204920190055700

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Lucy Andrea Muñoz García Gil contra la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334204920190055700.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Lucy Andrea Muñoz García Gil bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Yolanda Leonor Garcia Gil**, con C.C N° 60.320.022 y Tarjeta Profesional de Abogado No.78705 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N° 11001334204920190055800

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190055800
Demandante	Evidalio Aguilera Martínez Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	602
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de febrero de la presente anualidad, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.



Rad. N° 11001334204920190055800

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Evidalio Aguilera Martínez a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Evidalio Aguilera Martínez** contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N°11001334204920190055800.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **Evidalio Aguilera Martínez**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo



Rad. N° 11001334204920190055800

dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería al abogada Yolanda Leonor García Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.320.022, portador de la tarjeta profesional número 78705 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Rad. N° 11001334204920190056300

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920190056300
Demandante	Edna Patricia Arias Mora alfredosoteloabogado@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deginotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	608
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá- Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 27 de julio de 2020, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Edna Patricia Arias Mora Castro a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, observamos que en el expediente remitido a este Despacho que consta la demanda y anexos de 30 folios, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda de fecha 19 de diciembre de 2019, pese a que en el acápite de pruebas se indica que se aporta “copia de certificaciones laborales”.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)(negrilla y subrayado por fuera de texto)



Rad. N° 11001334204920190056300

En el presente asunto, una vez revisada el expediente remitido a este Despacho judicial, se puede constatar que no obra poder otorgado para la presentación de esta demanda.

En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado, ya sea con las reglas que operaban al momento de la presentación de la demanda o por las que operan actualmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia.

De igual manera, se puede observar que pese a que en el acápite de pruebas se relaciona en el punto 1.1 la copia de la petición presentada ante la entidad demandada, al estudiar el expediente se constata que no fue aportada.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Edna Patricia Arias Mora** contra la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334204920190056300.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **Edna Patricia Arias Mora** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920200000300
Demandante	Viviana Andrea Arévalo Bastidas Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	620
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 18 de febrero de la presente anualidad, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Viviana Andrea Arévalo Bastidas a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: "...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...".

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Rad. N°11001334204920200000300

En el presente asunto, una vez revisada el expediente remitido a este Despacho judicial, que consta de demanda y anexos en 54 folios, se puede verificar que no obra poder otorgado para la presentación de la demanda.

En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado, ya sea con las reglas que operaban al momento de la presentación de la demanda o por las que operan actualmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Viviana Andrea Arévalo Bastidas** contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334204920200000300.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **Viviana Andrea Arévalo Bastidas** bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 49 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334204920200001700
Demandante	Gerardo González Páez Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	601
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 15 de abril de la presente anualidad, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, no obstante ello, el juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial.

Rad. N° 11001334204920200001700

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Gerardo González Páez a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos que si bien es cierto, se aporta una certificación de prestación de servicios de fecha 4 de agosto de 2017, en el cual se indica como lugar de trabajo en Bogotá, también lo es que, en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda antes del desglose del 12 de febrero de 2019.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

Rad. N° 11001334204920200001700

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Gerardo González Páez contra la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número 11001334204920200001700.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor Gerardo González Páez bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Yolanda Leonor Garcia Gil**, con C.C N° 60.320.022 y Tarjeta Profesional de Abogado No.78705 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

SEXTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00278-00
Demandante : **Yolanda Lucía Martínez Rodríguez**
Demandado : **Fiscalía General de la Nación**
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste de cotizaciones
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

Por reorganización de la agenda del despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia inicial que había sido fijada para el miércoles tres (3) de noviembre de 2021.

De manera que, se procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA dentro del proceso de la referencia, para el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las doce del día (12:00 m).

Se recuerda a las partes, que la realización de la audiencia virtual será por el aplicativo de lifesize.

Conforme a lo anterior, este Despacho

RESUELVE

- 1.- Señalar el día **jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las doce del día (12:00 m)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
- 2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00322-00
Demandante : **Nubia Eddy Manosalva Téllez**
Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Reprograma audiencia inicial

Por reorganización de la agenda del despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia inicial que había sido fijada para el miércoles tres (3) de noviembre de 2021.

De manera que, se procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA dentro del proceso de la referencia, para el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se recuerda a las partes, que la realización de la audiencia virtual será por el aplicativo de lifesize.

Conforme a lo anterior, este Despacho

RESUELVE

- 1.- Señalar el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.**
- 2.- Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.**

3.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00254-00
Demandante : **Miguel Antonio Guerrero Monroy**
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de medio año – artículo 15 de la Ley 91 de 1989
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Miguel Antonio Guerrero Monroy en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 101 del código general del proceso, por remisión expresa del artículo 306 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío**

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. – Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo. Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo primero - Reconocer personería a la abogada **Jennifer Forero Alfonso**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 y tarjeta profesional 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales abogado27.colpen@gmail.com.

Décimo segundo - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LFQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00259-00
Demandante : **Hernando Peña Lizarazo**
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de medio año – artículo 15 de la Ley 91 de 1989
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Hernando Peña Lizarazo en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Remitir las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 101 del código general del proceso, por remisión expresa del artículo 306 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío**

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. – Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo. Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo primero - Reconocer personería a la abogada **Jennifer Forero Alfonso**, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.363.499 y tarjeta profesional 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales abogado27.colpen@gmail.com.

Décimo segundo - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

LFQC



11001334204920200025800

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204920200025800
Demandante	MARÍA ROSANIA GÓMEZ DE NIEVES yoligar70@gmail.com
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	621
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.



11001334204920200025800

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por MARÍA ROSANIA GÓMEZ DE NIEVES, a través de apoderado contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por MARÍA ROSANIA GÓMEZ DE NIEVES, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334204920200025800.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por MARÍA ROSANIA GÓMEZ DE NIEVES, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada Deberá



11001334204920200025800

Allegar al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.320.022 y tarjeta profesional N° 78705, del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS TORRES ARRIETA

JUEZ

11001334204920210017300

Bogotá D.C veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204920210017300
Demandante	CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ williangg_57@hotmail.com caliches21@yahoo.com
Demandado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio N°	626
Asunto	Avoca Conocimiento y Admite Demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado contra NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por **CARLOS EDUARDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, contra de **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo

11001334204920210017300

48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

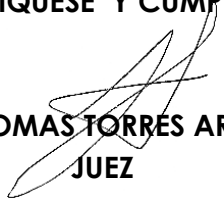
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor WILLIAN GARCÍA GIRALDO, con C.C. 10.086.945 y tarjeta profesional N° 81.209 del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS TORRES ARRIETA
JUEZ

11001334204920210018000

Bogotá D.C veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204920210018000
Demandante	ISABEL GÓMEZ ROJAS is.gome@gmail.com erreramatiass@gmail.com
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio N°	627
Asunto	Avoca Conocimiento y Admite Demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró ISABEL GÓMEZ ROJAS, a través de apoderado contra NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por **ISABEL GÓMEZ ROJAS**, contra de **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo

11001334204920210018000

48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

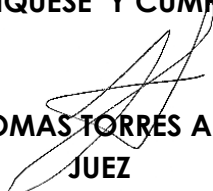
Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegarla, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: RECONOCER personería al doctor ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS, con C.C. 79.704.474 y tarjeta profesional N° 194802, del Consejo Superior de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS TORRES ARRIETA
JUEZ

1001334204920210005500

Bogotá D.C, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
Radicado	1001334204920210005500
Demandante	GLORIA HELENA SÁENZ RESTREPO ancasconsultoria@gmail.com
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	631
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró GLORIA HELENA SÁENZ RESTREPO, a través de apoderado contra NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, procede este despacho a INADMITIRLA previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. DEL PODER PARA ACTUAR

El artículo 74 del CGP. Prevé lo siguiente:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o

1001334204920210005500

diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

EL Despacho observa que no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante el Medio de Control impetrado, por tal motivo se entiende que no tiene facultades para adelantar el trámite que nos ocupa por lo tanto carece del derecho de postulación En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder para actuar por parte de la demandante.

2. COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

1001334204920210005500

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

3. REQUISITOS DE LA DEMANDA

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

...”

Este despacho da cuenta que, en el escrito de demanda la parte actora cita el OFICIO Respuesta a la Petición Radicada bajo el No. 20175640003751 y la resolución 2-2015 del 30 de junio de 2017, sin mencionar cual es el objetivo ni que se pretende de estos actos administrativos, además de esto el acto administrativo los actos administrativos Radicada bajo el No. 20175640003751 no fue aportado como anexos de la demanda estando esto en contravía a lo dispuesto en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que establece que se debe aportar copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

4. LA DEMANDA ARTICULO 6, DECRETO 806 de 2020

ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

1001334204920210005500

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **(Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original)**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Observa este operador judicial que la demanda fue presentada el día 02 de marzo de 2021, fecha en la que ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 del de junio del año 2020, y el mismo trae como exigencia al momento de presentar la demanda que, de manera simultánea se debe enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, situación esta que no se observa en la acción que nos ocupa, razón por la cual se inadmitirá y se requerirá al demandante a que envíe copia de la demanda y sus anexos de manera SIMULTÁNEA al correo electrónico de la demandada y a este operador judicial.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora corrija los defectos señalados., para tal fin se otorgará un plazo de (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

1001334204920210005500

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por GLORIA HELENA SÁENZ RESTREPO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 1001334204920210005500.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, corrección de su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de C.P.A.C.A., MEDIANTE PUBLICACIÓN VIRTUAL DEL MISMO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

CUARO: Por secretaria suscríbase la certificación contenida en el inicio 3ª del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: de la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho de Origen	JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Radicado	11001334204920210016000
Demandante	VÍCTOR HUGO HURTADO CORTÉS ancasconsultoria@ancasconsultoria.com
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	634
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por VÍCTOR HUGO HURTADO CORTÉS, a través de apoderado contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. LA DEMANDA ARTICULO 6, DECRETO 806 de 2020

ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

Rad. N° 11001334204920210016000

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **(Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original)**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Observa este operador judicial que la demanda fue presentada el día 10 de junio del año 2021, fecha en la que ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 del de junio del año 2020, y el mismo trae como exigencia al momento de presentar la demanda que, de manera simultánea se debe enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, situación esta que no se observa en la acción que nos ocupa, razón por la cual se inadmitirá y se requerirá al demandante a que envíe copia de la demanda y sus anexos de manera SIMULTÁNEA al correo electrónico de la demandada y a este operador judicial.

También se le hace saber a la parte demandante que en su escrito de demanda solicita se declare la nulidad de la resolución N° 2-1751 del 12 de junio de 2018 y el acto administrativo que se adjunta es la resolución N° 2-1757 del 12 de junio de 2018, situación que también debe corregirse tanto en el escrito de demanda como en el poder que se adjunta a la presente acción.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda:

Rad. N° 11001334204920210016000

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por VÍCTOR HUGO HURTADO CORTÉS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 11001334204920210016000.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por VÍCTOR HUGO HURTADO CORTÉS,, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez